

Señora Juez
Doctora. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá
Correo electrónico: jadmin03fac@notificacionesjr.gov.co

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA
RADICADO : 25269 3333 003 2019 00191 00
DEMANDANTE : LEGUIZAMON PERILLA NIXON
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos:

TERMINO PROCESAL PARA CONTESTAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 172¹ y 199² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda fue notificada el 31 de julio de 2020, a través de correo electrónico de la entidad, iniciando el conteo de los términos el día 03/agosto/2020, y conforme a lo señalado en la norma ibídem el plazo máximo para contestar la demanda es 22/octubre/2020; por lo tanto procedo a contestar la demanda en tiempo.

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

NIXON LEGUIZAMON PERILLA, C.C. No. 80.489.610

¹ “Ley. 1437/2011 Artículo 172: De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

² “Artículo 199: <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”

EN CUANTO A LOS HECHOS

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

AL HECHO 1 Y 2: De conformidad con la Hoja de Servicios No. 3-80489610 de fecha 28 de febrero de 2011, el señor Soldado Regular LEGUIZAMON PERILLA NIXON, ingreso a prestar el servicio militar obligatorio el 22 de marzo de 1990; posteriormente se presentó como Alumno Soldado Voluntario el 01 de julio de 1992 al 31 de octubre de 2003 y posteriormente hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional hasta el 02 de marzo de 2011.

AL HECHO 3 Y 4: Es aportado por la parte actora Escritura Publica No. 2703 del 09 de agosto de 2017, en la cual se declaró la unión marital de hecho entre el señor Soldado Profesional ® NIXON LEGUIZAMON PERILLA y la señora EDDY CASARRUBIA ARAQUE, quienes manifestaron que desde el 04 de junio de 2010 han conformado una comunidad de vida permanente y singular en calidad de compañeros permanentes.

AL HECHO 5: Es aportado por la parte actora Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 51389812 del menor LEGUIZAMON CASARRUBIA ANDRES FELIPE, en donde consta que nació el 30 de julio de 2011, sus padres son los señores NIXON LEGUIZAMON PERILLA y EDDY CASARRUBIA ARAQUE.

AL HECHO 6 y 7: De conformidad con el contenido de la resolución No. 1919 del 19 de abril de 2011, el señor NIXON LEGUIZAMON PERILLA, prestó un tiempo de servicio a la institución de 20 años, 03 meses y 6 días, y su estado civil – soltero, por lo tanto se resolvió ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del demandante, a partir del 01 de junio de 2011.

AL HECHO 8 Y 9: De acuerdo a los documentos allegados con la demanda, se evidencia que el señor NIXON LEGUIZAMON PERILLA, presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el 27 de febrero de 2018, allegando la escritura pública No. 2703 del 09 de agosto de 2017, entre otros documentos y solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del decreto de 1794 de 2000; la entidad mediante Oficio No. 20183111679031 MDN-CGFM-COEJC-

SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1-10 del 05 de septiembre de 2018, en el cual se indica que no es viable el reconocimiento de subsidio familiar, teniendo en cuenta que la mencionada solicitud es presentada 7 años, posteriores a su retiro del servicio activo.

AL HECHOS 6: Este hecho es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro” se encuentra ubicado en el municipio de Facatativá y no en la ciudad de Bogotá.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA POR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO ADOLECE DE NINGUNA NULIDAD; en cuanto a las afirmaciones que hace el actor carecen de soporte probatorio y fundamento jurídico, porque:

RAZONES DE LA DEFENSA

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor NIXON LEGUIZAMON PERILLA

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectuó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

“(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”

Ahora bien, en el caso particular del señor LEGUIZAMON PERILLA NIXON, si bien es cierto, en la Escritura Pública No. 2703/2017, manifestaron los señores NIXON LEGUIZAMON PERILLA y EDDY CASARRUBIA ARAQUE, que iniciaron su convivencia el 04 de junio de 2010, sin embargo solo hasta el **09 de agosto de 2017**, acreditó su parentesco mediante la escritura pública, aunado a que

para fecha, ya gozaba de asignación de retiro, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 1919 del 19 de abril de 2011.

Siendo importante su señoría destacar el contenido de la Resolución No. 1919 del 19 de abril de 2011, en el cual se relaciona de manera taxativa, que el demandante el estado civil del demandante es **SOLTERO**, es decir que el señor **LEGUIZAMON PERILLA** no reportó a la entidad su cambio de estado civil, para ningún efecto administrativo, situación que es corroborada con la Escritura Publica No. 2703, pues 7 años después, realizó la acreditación del parentesco.

Recordemos que el mismo artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, impone un deber al interesado en el reconocimiento, consistente en reportar el cambio de estado civil, así:

ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente. (...)”

Situación que en caso particular, no sucedió, pues la administración hasta la fecha de su retiro, desconoció su cambio de estado civil.

Así las cosas, lo pretendido por el demandante no es procedente, por cuanto su inactividad implica un desconocimiento de la norma que regula el subsidio familiar para los soldados profesionales, teniendo en cuenta que el factor salarial solo es reconocido cuando se presente su solicitud, y para el caso que nos ocupa esta fue realizada ya encontrándose en uso de buen retiro el señor LEGUIZAMON PERILLA NIXON.

Por lo tanto señor Juez, solicito de la manera más respetuosa de nieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Allegadas por la entidad demandada:

1. Poder y sus anexos
2. Oficio 0060/2020 Solicitud de Pruebas

Solicitudes al despacho

1. Solicitar a la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional copia de los todos los soportes, tenidos en cuenta por la entidad al momento del reconocimiento y pago del subsidio familiar reconocido al señor Soldado Profesional LEGUIZAMON PERILLA NIXON, C.C. No. 80.489.610

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado con los respectivos soportes.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente³, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁴.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

³ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

Con el acostumbrado respeto,



SORANGEL ROA DUARTE
C.C. 52.811.910 de Bogotá
T.P. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura